



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-036-2020

Manizales, 17 de noviembre de 2020

Señor
CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO
Carrera 39ª N°64-40
Barrio José Restrepo
Cel. 3147863793
Manizales- Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 118 de 12 de noviembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”** que obra en el expediente 326-2019, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;


CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo



Servientrega S.A NIT. 860 512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario
 www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 18 / 11 / 2020 14 : 25
 Fecha Prog. Entrega: 19 / 11 / 2020



GUIA No. 2092252927

CÓDIGO SER: SER74403 / SER74403
 CLL 22 CR 19 ESQUINA

REMITENTE

CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES
 Teléfono: 8733131 D.I./NIT: 900151098 Cod Postal: 170001
 Cd.: MANIZALES Dpto.: CALDAS
 País: COLOMBIA email: RECEPCION@STM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUIA No. 2092252927

FECHA Y HORA DE ENTREGA
 / /

DESTINATARIO

MZL 39 N 2	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: MANIZALES		
	CALDAS	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CRA 39A # 64-40 BARRIO SAN JOSE RESTREPO			
Nombre: CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO			
Teléfono: 3147863793 D.I./NIT:			
País: COLOMBIA Cód. Postal: 170004			
email:			

Dice Contener: **CITACION NOTIFICACION PERSONAL**

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 2.500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 2.850.00 No. Sobreporte:

No Ref2: No. Factura:
 Quién Recibe: No. Ref1:

DG-6-CL-IDM-F-66 V 4

Observaciones en la entrega:
 RECHAZADO
 SUPERTRANSPORTE

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

REMITENTE



Centro de Soluciones

DEVOLUCION AL REMITENTE

Gise la

CIUDAD:

MANIZALES CALDAS

DIRECCION:

CLL 22 CR 19 ESQUINA

Recibido
25-NOV-2020

510
005
N 8

CODIGO POSTAL:

170001

OBSERVACIONES:

NO SE LOGRA COMUNICACIÓN POR LO CUAL SE REALIZA LA RESPECTIVA DEVOLUCION TELEFONO BUZON DE VOZ

CONCEPTO DEVOLU

CERRADO SEGUNDA VEZ

Fecha Confirmación:

11/24/2020 12:10:31

Regional Confirma:

EJE CAFETERO

Usuario:

juradjm



2092252927

4
5
6



RESOLUCION 118 - 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 326-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 326-2019**, previo los siguientes:

ALCALDÍA DE MANIZALES
DE ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **10 de noviembre de 2019**, en la carrera 23 con calle 15 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.820.211**, conductor del vehículo de placas **MAT992** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-1700100025476853** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO**, se presentó el día **15 de noviembre de 2019**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 25476853** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 4 y 5 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 15 de septiembre de 2019, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 25476853**.



RESOLUCION 118 - 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

A su vez, mediante la resolución 326-2019 de 27 de noviembre de 2019, fue sancionado al pago de la multa, es decir, con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes, **suspensión** de la licencia de conducción por un periodo de **5 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **MAT992** por el término de **(6)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, cabe destacar que el despacho se referirá más adelante frente a la sanción impuesta.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folios 15 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte remite el expediente de **326-2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el



RESOLUCION 118 - 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



RESOLUCION 118 - 2019
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)



RESOLUCION 118 - - 2019
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya



RESOLUCION 118 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

*lugar por violación de cualquiera de las regulaciones,
prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y
generación de ruido por fuentes móviles.
(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 326-2019 de 27 de noviembre de 2019**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 326-2019**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosensor AS IV 107299 (test 0097, 0098, 0099 y 0100) (folio 2 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores y Lista de chequeo (folio 3 exp) y Formato lista de chequeo al reverso.
- Certificado de Idoneidad, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de LUIS MIGUEL GUZMAN ALZATE (folio 6 exp).

TESTIMONIALES

- No obran.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación sustentado por el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO**, el cual consta de 1 folio, dice:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

"en la resolución 326 de este año no estoy de acuerdo con este fallo porque ningún momento salí con resultados tan altos como coloca lo manifiesta el inspector, además ni son las tirillas que aparecen realmente y tampoco el número de alcohosensor, todo es diferente, si además si se observa la parte de definiciones aparece un nombre muy distinto al mío, JORGE OSCAR CASTAÑO GONZALEZ, yo me llamo CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO, las tirillas que aparecen en la resolución son 0302 y la 0303, no son las que me hicieron a mí, además en ese momento que me hicieron la alcoholemia antes había ingerido un spray para el dolor de muela, no estoy de acuerdo con el fallo, por eso al señor Secretario de Tránsito que me absuelva de toda culpa"

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019**

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO** era el conductor del vehículo de placas **MAT992** el día 10 de noviembre de 2019, toda vez que así lo manifestó en la audiencia inicial, fue abordado por la autoridad de tránsito competente en un puesto de control, donde posterior a la práctica de la prueba de alcoholemia se pudo determinar que efectivamente había ingerido bebidas embriagantes, cumpliendo así con los requisitos que exige la norma para materializar la sanción en ella descrita, dice:

"estábamos en una comida y allí me tome una cerveza, después salimos y nos para un agente de tránsito y me hacen la primera prueba y me dice bajase que todo esto salió positivo, el agente me llevo para donde tenían todas las motos y allí me hacen las otras pruebas..."

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional que contiene la orden de comparendo 25476853 y lo reglado en la normatividad aplicable, Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso y la aplicación de las plenas garantías a que tiene derecho el presunto contraventor, así:

A folio 2 se encuentran los test **0097** y **0098, 0099 y 0100**, el despacho pudo constatar que la primera pareja de pruebas (test 0097 y 0099) tienen como resultados 101G/L y 108G/L respectivamente, pareja de datos que no se encuentra en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, siendo así un ensayo no conforme; seguidamente se encuentran los test (0099 y 0100) con resultados



RESOLUCION 118 - 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

106G/L y 107G/L, respectivamente, pareja de datos que si se encuentra en el anexo 6 de la misma norma, ensayo conforme, que ubica al recurrente en PRIMER GRADO DE ALCOHOLEMIA, así:

PRIMER GRADO

(42, 45); (42, 46); (43, 44); (43, 45); (43, 46); (43, 47); (44, 44); (44, 45); (44, 46); (44,47); (44, 48); (45, 45); (45, 46); (45, 47); (45, 48); (45, 49); (46, 46); (46, 47);(46, 48); (46, 49); (46, 50); (47, 47); (47, 48); (47, 49); (47, 50); (47, 51); (48, 48);(48,49); (48, 50); (48,51); (48, 52); (49,49); (49, 50); (49, 51); (49, 52); (49, 53); (50,50); (50,51); (50, 52); (50, 53); (50, 54); (50, 55); (51, 51); (51, 52); (51, 53); (51,54);(51,55); (51,56); (52, 52); (52, 53); (52, 54); (52, 55); (52, 56); (52, 57); (53, 53); (53,54); (53, 55); (53, 56); (53, 57); (53, 58); (54, 54); (54, 55); (54, 56); (54, 57); (54,58); (54, 59); (55, 55); (55, 56); (55, 57); (55, 58); (55, 59); (55, 60); (56, 56); (56,57); (56, 58); (56, 59); (56, 60); (56, 61); (57, 57); (57, 58); (57, 59); (57, 60); (57, 61); (57, 62); (58, 58); (58, 59); (58, 60); (58, 61); (58, 62); (58, 63); (59, 59); (59, 60); (59, 61); (59, 62); (59, 63); (59, 64); (60, 60); (60, 61); (60, 62); (60, 63); (60,64); (60, 65); (60, 66); (61, 61); (61, 62); (61, 63); (61, 64); (61, 65); (61, 66); (61,67); (62, 62); (62, 63); (62, 64); (62, 65); (62, 66); (62, 67); (62, 68); (63, 63); (63,64); (63, 65); (63, 66); (63, 67); (63, 68); (63, 69); (64, 64); (64, 65); (64, 66); (64,67); (64, 68); (64, 69); (64, 70); (65, 65); (65, 66); (65, 67); (65, 68); (65, 69); (65,70); (65, 71); (66, 66); (66, 67); (66, 68); (66, 69); (66, 70); (66, 71); (66, 72); (67,67); (67, 68); (67, 69); (67, 70); (67, 71); (67, 72); (67, 73); (68, 68); (68, 69); (68,70); (68, 71); (68, 72); (68, 73); (68, 74); (69, 69); (69, 70); (69, 71); (69, 72); (69,73); (69, 74); (69, 75); (70, 70); (70, 71); (70, 72); (70, 73); (70, 74); (70, 75); (70,76); (70, 77); (71, 71); (71, 72); (71, 73); (71, 74); (71, 75); (71, 76); (71, 77); (71,78); (72, 72); (72, 73); (72, 74); (72, 75); (72, 76); (72, 77); (72, 78); (72, 79); (73,73); (73, 74); (73, 75); (73, 76); (73, 77); (73, 78); (73, 79); (73, 80); (74, 74); (74,75); (74, 76); (74, 77); (74, 78); (74, 79); (74, 80); (74, 81); (75, 75); (75, 76); (75,77); (75, 78); (75, 79); (75, 80); (75, 81); (75, 82); (76, 76); (76, 77); (76, 78); (76,79); (76, 80); (76, 81); (76, 82); (76, 83); (77, 77); (77, 78); (77, 79); (77, 80); (77,81); (77, 82); (77, 83); (77, 84); (78, 78); (78, 79); (78, 80); (78, 81); (78, 82); (78,83); (78, 84); (78, 85); (79, 79); (79, 80); (79, 81); (79, 82); (79, 83); (79, 84); (79,85); (79, 86); (80, 80); (80, 81); (80, 82); (80, 83); (80, 84); (80, 85); (80, 86); (80,87); (80, 88); (81, 81); (81, 82); (81, 83); (81, 84); (81, 85); (81, 86); (81, 87); (81,88); (81, 89); (82, 82); (82, 83); (82, 84); (82, 85); (82, 86); (82, 87); (82, 88); (82,89); (82, 90); (83, 83); (83, 84); (83, 85); (83, 86); (83, 87); (83, 88); (83, 89); (83,90); (83, 91); (84, 84); (84, 85); (84, 86); (84, 87); (84, 88); (84, 89); (84, 90); (84,91); (84, 92); (85, 85); (85, 86); (85, 87); (85, 88); (85, 89); (85, 90); (85, 91); (85,92); (85, 93); (86, 86); (86, 87); (86, 88); (86, 89); (86, 90); (86, 91); (86, 92); (86,93); (86, 94); (87, 87); (87, 88); (87, 89); (87, 90); (87, 91); (87, 92); (87, 93); (87,94); (87, 95); (88, 88); (88, 89); (88, 90); (88, 91); (88, 92); (88, 93); (88, 94); (88,95); (88, 96); (89, 89); (89, 90); (89, 91); (89, 92); (89, 93); (89, 94); (89, 95); (89, 96); (89, 97); (90, 90); (90, 91); (90, 92); (90, 93); (90, 94); (90, 95); (90, 96); (90,97); (90, 98); (90, 99); (91, 91); (91, 92); (91, 93); (91, 94); (91, 95); (91,96); (91, 97);(91,98); (91,99); (91,100); (92,92); (92,93); (92, 94); (92,95); (92, 96); (92,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

97); (92, 98); (92, 99); (92, 100); (92, 101); (93, 93); (93, 94); (93, 95); (93, 96); (93, 97); (93,98); (93, 99); (93, 100); (93,101); (93,102); (94, 94); (94, 95); (94, 96); (94, 97); (94,98); (94, 99); (94, 100); (94, 101); (94, 102); (94, 103); (95, 95); (95, 96); (95, 97); (95, 98); (95, 99); (95, 100); (95,101); (95, 102); (95, 103); (95, 104); (96, 96); (96,97); (96, 98); (96, 99); (96, 100); (96, 101); (96, 102); (96, 103); (96, 104); (96, 105);(97, 97); (97, 98); (97, 99); (97, 100); (97, 101); (97, 102); (97, 103); (97, 104); (97,105); (97, 106); (98, 98); (98, 99); (98, 100); (98, 101); (98, 102); (98, 103); (98,104); (98, 105); (98, 106); (98, 107); (99, 99); (99, 100); (99, 101); (99, 102); (99,103); (99, 104); (99, 105); (99, 106); (99, 107); (99, 108); (100, 100); (100, 101);(100, 102); (100, 103); (100, 104); (100, 105); (101, 101); (101, 102); (101, 103);(101, 104); (101, 105); (101, 106); (102, 102); (102, 103); (102, 104); (102, 105);(102, 106); (102, 107); (103, 103); (103, 104); (103, 105); (103, 106); (103, 107);(103, 108); (104, 104); (104, 105); (104, 106); (104, 107); (104, 108); (104, 109);(105, 105); (105, 106); (105, 107); (105, 108); (105, 109); (105, 110); (106, 106);(106, 107);...

Es necesario aclarar que la resolución 1844 de 2015, permite la repetición de las parejas de datos cuando estas arrojan resultados no conformes, es decir, son resultados positivos para alcoholemia pero la pareja de datos no está contenida en el anexo 6, "MEDICIONES QUE CUMPLEN EL CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS", por lo tanto es un ensayo no conforme y se tiene que repetir el ciclo de pruebas, sin que esto suponga mal funcionamiento del equipo alcohosensor, como lo indica la guía del alcohosensor AS IV.

En este mismo sentido, se puede observar en los test 0097, 0098, 0099 y 0100, que estos contienen el número de identificación del recurrente que corresponde a 1.053.820.211, de igual forma cada tirilla tiene impresa la huella dactilar de esta persona, test que cumplen con los requisitos dispuestos en la resolución 1844 de 2015, anexo 4. REQUISITOS DE LA IMPRESIÓN DE LOS RESULTADOS, por lo tanto, si bien es cierto que en el proceso administrativo se cometieron algunos errores administrativos de transcripción, frente a los que más adelante se referirá el despacho, no es menos cierto que la práctica de la prueba de alcoholemia se ajustó a los parámetros legales.

A folio 3 se observan anexos los formatos LISTA DE CHEQUEO, ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES firmados por las partes, lo cual demuestra que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tenía derecho el posible contraventor antes de la realización de la prueba de alcoholemia, documentos establecidos como requisito para la práctica de dicha



RESOLUCION 118 - 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

prueba por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", ahora bien, el contenido íntegro del anexo 5 de la resolución referida, tiene que ponerse en conocimiento del posible contraventor antes de la práctica de la prueba, quien al tenerla en sus manos, y tener la oportunidad de leerla y oponerse a su contenido, la firma e imprime su huella, validando el contenido del documento.

A folio 6, se observa anexo el certificado de idoneidad de LUIS MIGUEL GUZMAN YATE, autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia, documento obtenido de la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Analizadas las actuaciones desplegadas en primera instancia se puede observar que existe un error en la imposición de la sanción en la resolución 326-2019 de 27 de noviembre de 2019, pues la sanción impuesta no corresponde con el grado de alcoholemia que arrojó la prueba de alcoholemia en los test 0099 y 0100, es decir, PRIMER GRADO DE ALCOHOLMIA, como se constató en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, hecho que el despacho considera insubsanable pues vicia de fondo la actuación contravencional administrativa.

La resolución 326-2019 de 27 de noviembre de 2020, declara contraventor al señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO y lo sanciona conforme a lo que indica la ley 1696 de 2013 para SEGUNDO GRADO DE ALCOHOLEMIA, pero el resultado que arroja la prueba de alcoholemia ubica al recurrente en PRIMER GRADO DE ALCOHOLEMIA, si bien es cierto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, permiten realizar correcciones de ciertos errores, es claro también en indicar que estas correcciones no podrán cambiar el sentido material de la decisión, lo que para el caso que nos ocupa sería cambiar el sentido completo de la sanción y confirmar en segunda instancia la sanción correcta sería equivalente a violar el debido proceso al que tiene derecho el señor LOPEZ LONDOÑO, aun cuando haya incurrido en una contravención a las normas de tránsito.

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los*



RESOLUCION 118 - 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de arte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, queda demostrado para el despacho que el señor LOPEZ LONDOÑO cumplió con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, toda vez que fue abordado por una autoridad de tránsito, realizando la conducción de la motocicleta de placas MAT992, donde posterior a la práctica de la prueba de alcoholemia se pudo constatar que consumió bebidas alcohólicas, pero que una vez realizado el procedimiento contravencional administrativo de primera instancia se pudo constatar que existieron errores en la aplicación de la sanción que no pueden ser subsanados y que de confirmar la sanción modificándola, estaría violando el debido proceso constitucional del ciudadano.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, se encuentran argumentos contundentes que varían la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías.

Por lo anterior, se procederá a revocar la **resolución N° 258 de 16 de septiembre de 2019**.



RESOLUCION 118-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 326-2019

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la
Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, en todas y cada una de sus partes la decisión
proferida por la inspección Quinta de tránsito y transporte el día **27 de
noviembre de 2019, dentro del expediente 326-2019**, adelantado en contra
del señor **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO CC 1.053.820.211**, conductor
del vehículo de placa **MAT992**, en relación con la orden de comparendo
N°17001000-000025476853, elaborado el día **10 de noviembre de 2019**, por
la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los
efectos de sustancias psicoactivas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo
establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **CRISTIAN
CAMILO LOPEZ LONDOÑO CC 1.053.820.211**.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo
decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre
del contraventor, **CRISTIAN CAMILO LOPEZ LONDOÑO CC 1.053.820.211**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso
alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo
dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales, a los **12 NOV 2020**


CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona
Revisó.